



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-234/2025

PARTE ACTORA:
MARIA DOLORES GARCIA
RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 15 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ:
MARÍA FERNANDA GUIZAR POMPA

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de julio de 2025 (dos mil
veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la
demanda que dio origen al presente juicio, al haber sido
presentada de manera extemporánea.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a 2025 (dos mil
veinticinco), salvo otra mención expresa.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Módulo	Módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral 091551
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud de corrección de datos personales. Según reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el 9 (nueve) de enero la parte actora acudió al Módulo a realizar un trámite de corrección de datos personales, para tal efecto presentó su solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de Credencial con número de folio 2509155102038.

2. Imposibilidad de entrega. El 5 (cinco) de febrero, la parte actora acudió al Módulo a recoger su Credencial, sin embargo, se le informó que su trámite había sido rechazado en virtud de que existían datos presuntamente irregulares, por lo que ese mismo día presentó una Solicitud con número de folio 2509155109440.



3. Improcedencia de la Solicitud. El 7 (siete) de marzo la persona titular de la Vocalía del Registro emitió la resolución SECPV/2509155109440², en que determinó improcedente la Solicitud presentada por la parte actora; dicha resolución le fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de abril, según se advierte de la cédula de notificación³ correspondiente lo que, además, la parte actora reconoce en su demanda.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1 Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 16 (dieciséis) de julio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable, quien lo remitió a esta Sala Regional, en donde se formó el expediente **SCM-JDC-234/2025**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2 Recepción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se requirió diversa información relacionada con el trámite del presente juicio y, finalmente, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable en atención al requerimiento formulado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho que controvierte la improcedencia de su Solicitud, lo cual considera vulnera sus derechos político-electorales, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia

² Consultable de la hoja 8 a la 11 del expediente.

³ Consultable en la hoja 7 del expediente.

(Módulo ubicado en la Ciudad de México). Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI; y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, 80.1.a), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Para efectos del presente juicio, quien tiene el carácter de autoridad responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1.c), 62.1, y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Asimismo, la Ley Electoral en sus artículos 54.1 incisos c) y d) y 126 establece que la DERFE tiene la atribución de expedir la Credencial, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicha dirección prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

En consecuencia, al tratarse de una controversia en la que se declaró improcedente la Solicitud presentada por la parte actora,



la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, se sitúa en el supuesto del diverso artículo 12.1.b) de la Ley de Medios, para atribuirle en el presente juicio la calidad de autoridad responsable.

Lo anterior, además, conforme a la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁴.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el presente medio de impugnación debe **desecharse** debido a que su presentación fue extemporánea, como se explica a continuación.

En primer término, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

A su vez, el artículo 8 de la citada ley, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

De lo anterior, se concluye que las personas que promuevan un medio de impugnación en materia electoral disponen de un plazo de 4 (cuatro) días para presentarlo, contado a partir del momento en que tengan conocimiento o les haya sido notificado el acto reclamado. Por tanto, si dicho medio de impugnación no se presenta dentro del plazo legal, su presentación se considera extemporánea y, en consecuencia, debe desecharse.

Además, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios cuando la transgresión reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral⁵ y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días y horas como hábiles.

Caso concreto

En el presente caso, de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora presentó el Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable el pasado 7 (siete) de marzo, en la que declaró improcedente su Solicitud; determinación que le fue notificada el 2 (dos) de abril, según consta de la cédula de notificación correspondiente, lo que es reconocido por la parte actora en su demanda.

⁵ Como ocurre en este caso con el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



Así, al existir una notificación jurídicamente válida, la fecha en que esta se realizó es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada.

En ese sentido, la parte actora tuvo pleno conocimiento de la resolución impugnada el 2 (dos) de abril, por lo que el plazo que tuvo para impugnar dicha determinación transcurrió del 3 (tres) al 6 (seis) de abril, y el presente juicio se promovió hasta el 16 (dieciséis) de julio; por lo tanto, se advierte que la demanda se presentó de manera posterior al vencimiento del plazo legal -6 (seis) de abril- para su impugnación.

En consecuencia, si la demanda fue presentada hasta el 16 (dieciséis) de julio, resulta evidente que su presentación fue extemporánea, y se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7.1 de la misma ley, por lo que procede **desechar la demanda**.

Debe resaltarse que en términos de lo resuelto por esta Sala Regional en diversos precedentes⁶, la resolución impugnada por la parte actora incluye un “pie de recurso” que es la comunicación que hace el INE en sus resoluciones, acerca de los recursos y medios de defensa que proceden contra sus determinaciones, el órgano ante quien han de promoverse y el plazo para su presentación; esto, con el propósito de garantizar que quienes acuden a realizar algún trámite ante dicho instituto, sepan que

⁶ Este criterio fue sostenido en un primer momento en el juicio SCM-JDC-89/2017 por esta Sala Regional y después ha sido retomado -entre otros asuntos- en los juicios SCM-JDC-159/2018, SCM-JDC-501/2018, SCM-JDC-148/2022, SCM-JDC-166/2022, SCM-JDC-390/2023, y SCM-JDC-1383/2024.

las resoluciones de dichos procesos pueden ser impugnadas en caso de resultar contrarias a sus intereses por una posible vulneración de sus derechos, así como el plazo para ello -entre otras cuestiones-.

Así, en la resolución impugnada la Vocalía del Registro incluyó como penúltimo párrafo el siguiente:

Finalmente, deberá hacerse del conocimiento a la solicitante **MARÍA DOLORES GARCÍA RODRÍGUEZ** la posibilidad de que, si lo estima procedente, podrá interponer dentro del término de 04 días contados a partir de que le sea notificada la resolución recaída a la presente Instancia Administrativa, el medio de impugnación correspondiente, a efecto de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine lo conducente, para lo cual deberá brindarse la orientación necesaria para ello, lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es evidente que la parte actora tenía conocimiento de que si pretendía interponer una demanda contra tal resolución, debía presentarla en el plazo señalado de 4 (cuatro) días -que al estar en curso un proceso electoral eran naturales-.

Con independencia de lo anterior, se informa a la parte actora que la presente determinación no implica la existencia de una imposibilidad permanente y definitiva para que tramite su Credencial, lo que podrá hacer ante algún módulo de atención ciudadana del INE cumpliendo los requisitos para ello y, en caso de que se niegue su expedición y considere que tal negativa es contraria a derecho y vulnera sus derechos, podrá controvertirla en el plazo previamente referido y cumpliendo los demás requisitos establecidos al efecto en la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE



ÚNICO. Desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.